



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0215

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A contra JOSÉ ARTURO GARZÓN PINTO, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ SIN NÚMERO

1.-) \$18.497.039.00 por capital.

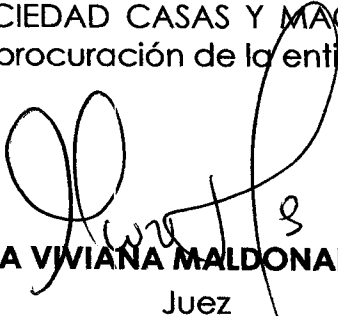
2.-) Por los intereses de mora desde el 14 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

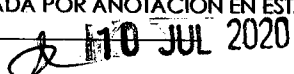
Se reconoce a la SOCIEDAD CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (1)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO


10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0190

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de HYM EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S, contra FELIX FRANCISCO GAMEZ VERA y GAMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 01

1.- \$22.942,405 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

RECONOCER al abogado ALBERTO PABÓN MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 10 9 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0177 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO- contra ALBEIRO SOACHA TABORDA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 112958400

1.- \$7,241,938.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES DE PLAZO
5/7/2018	\$ 291,195.00	\$ 498,325.00
5/8/2018	\$ 297,696.00	\$ 492,987.00
5/9/2018	\$ 304,344.00	\$ 487,529.00
5/10/2018	\$ 311,143.00	\$ 481,949.00
5/11/2018	\$ 318,091.00	\$ 476,245.00
5/12/2018	\$ 325,195.00	\$ 470,413.00
5/1/2019	\$ 332,456.00	\$ 464,451.00
5/2/2019	\$ 339,882.00	\$ 458,356.00
5/3/2019	\$ 347,473.00	\$ 452,125.00
5/4/2019	\$ 355,232.00	\$ 445,755.00
5/5/2019	\$ 363,165.00	\$ 439,242.00
5/6/2019	\$ 371,277.00	\$ 432,584.00
5/7/2019	\$ 379,568.00	\$ 425,778.00
5/8/2019	\$ 388,044.00	\$ 418,819.00
5/9/2019	\$ 396,710.00	\$ 411,705.00
5/10/2019	\$ 405,570.00	\$ 404,432.00
5/11/2019	\$ 414,626.00	\$ 396,996.00
5/12/2019	\$ 423,887.00	\$ 389,395.00
5/1/2020	\$ 433,353.00	\$ 381,623.00
5/2/2020	\$ 443,031.00	\$ 373,679.00
TOTAL	\$7,241,938.00	\$ 8,802,388.00

3.- Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

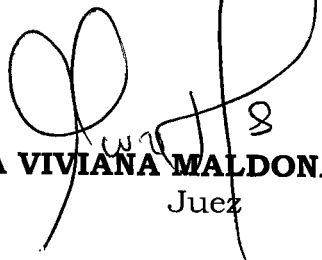
4. \$ 8,802,388.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ VICENTE ROMERO CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0170

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 Y 432 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JOSÉ VICENTE ARANDA GÓMEZ** contra **JAIME ALONSO RODRÍGUEZ GRISALES** por las siguientes sumas:

I.- ACUERDO DE PAGO

1.-) \$15.000.000,00 por el capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 24 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- OBLIGACION DE DAR EN ESPECIE (TELEFONOS CELULARES)

1.-) **ORDENAR:** al demandado **JAIME ALONSO RODRÍGUEZ GRISALES**, para que en el término de cinco (5) días, entregue al demandante **JOSÉ VICENTE ARANDA GÓMEZ**, los cinco (5) teléfonos móviles marca samsung edge de 32 GB en la dirección pactada en el acuerdo de pago suscrito el 12 de enero de 2017.

2.-) \$6.000.000,00 por los perjuicios moratorios desde el 23 de febrero de 2017, hasta cuando se efectué la entrega de los equipos.(art. 426 C.G.P.)

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

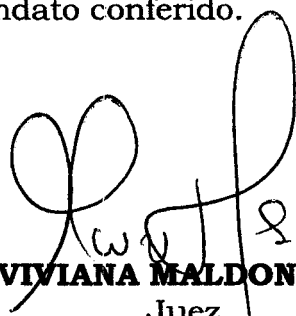
Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad LEX CENTER S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

abogado DIEGO FERNANDO HORTUA HERERRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE (1)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez
2020-0170

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO **10 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0109 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO, por las siguientes sumas:

FACTURA No. BGEN-0000023353

1.-) \$1.690.000.00 por capital.

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JORGE HUMBERTO BERNAL CEPEDA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá D. C, 109 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0061 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de VALOR TIERRA S.A.S contra JACKSON STEVE MARTÍN RODRÍGUEZ y LAURA ALEJANDRA GARCÍA ÁLVAREZ, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$ 3.967.200,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON	ADMINISTRACIÓN
oct-19	\$ 991.800,00	\$ 158.200,00
nov-19	\$ 991.800,00	\$ 158.200,00
dic-19	\$ 991.800,00	\$ 158.200,00
ene-20	\$ 991.800,00	\$ 193.820,00
TOTAL	\$ 3.967.200,00	\$ 668.420,00

2.- \$1.983.600,00 por la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

3.- \$ 668.420,00 por las cuotas de administración que se discriminaron en el cuadro anterior.

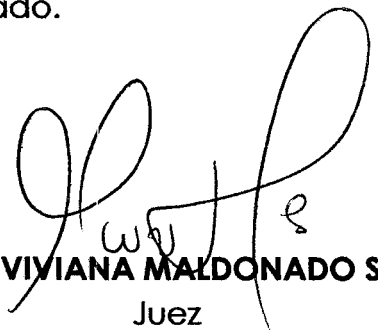
4.- Los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

31

Se reconoce al abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (1)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOC
10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 10 9 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2020-0060

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 384 y 390 del C.G.P., se **ADMÍTE** la demanda instaurada por **JOSÉ OIDEN HERNÁNDEZ** contra **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ y LUIS ALBERTO RIVERA**.

Dese a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. (Art.384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibidem*, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 1.100.000.oo

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS HUANILO CASALLAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Verbal sumario No. 2020-0052

Por ser procedente se ADMITE por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S, contra JORGE ENRIQUE GIRALDO ACEVEDO y MARITZA CLEOTILDE CHARRIS GIRALDO

Notifíquese a la entidad demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Por la parte interesada realícese la publicación de que trata el inciso 2° del artículo 398 del CGP, en consonancia con lo establecido inciso 7° de la citada norma. El mismo deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el espectador o el nuevo siglo, en los términos allí señalados. Acredítese.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARÍA TORRES DÍAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

91

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2020

EXP. Monitorio No. 2020-0049 CUAD. 1

Por cuanto la demanda no fue subsanada, se RECHAZA. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de Ley 640 de 2001. Obsérvese que si bien se solicitaron medidas cautelares al tenor del art. 590 del C.G.P., con el fin de obviar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, también lo es que las cautelas peticionadas deben ser procedentes y el embargo y retención solicitados, son improcedentes en procesos declarativos (art. 590 del C.G.P.). así mismo la inscripción solicitada no se ajusta a las hipótesis contempladas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO _____

15 de mayo 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

10 9 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0048

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), en derecho, a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra LUZ MARINA OVIEDO y RUBÉN CASTRO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

ESCRITURA PÚBLICA No. 722 DE 12 DE MARZO DE 1999

1.-) \$4.046.697,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	VENCIMIENTO	CAPITAL
05/04/1999	\$ 37.700,00	05/04/2004	\$ 33.280,53
05/05/1999	\$ 37.700,00	05/05/2004	\$ 33.280,53
05/06/1999	\$ 37.700,00	05/06/2004	\$ 33.280,53
05/07/1999	\$ 37.700,00	05/07/2004	\$ 33.280,53
05/08/1999	\$ 37.700,00	05/08/2004	\$ 33.280,53
05/09/1999	\$ 37.700,00	05/09/2004	\$ 33.280,53
05/10/1999	\$ 37.700,00	05/10/2004	\$ 33.280,53
05/11/1999	\$ 37.700,00	05/11/2004	\$ 33.280,53
05/12/1999	\$ 37.700,00	05/12/2004	\$ 33.280,53
05/01/2000	\$ 37.700,00	05/01/2005	\$ 33.280,53
05/02/2000	\$ 37.700,00	05/02/2005	\$ 33.280,53
05/03/2000	\$ 37.700,00	05/03/2005	\$ 33.280,53
05/04/2000	\$ 33.280,53	05/04/2005	\$ 33.280,53
05/05/2000	\$ 33.280,53	05/05/2005	\$ 33.280,53
05/06/2000	\$ 33.280,53	05/06/2005	\$ 33.280,53
05/07/2000	\$ 33.280,53	05/07/2005	\$ 33.280,53
05/08/2000	\$ 33.280,53	05/08/2005	\$ 33.280,53
05/09/2000	\$ 33.280,53	05/09/2005	\$ 33.280,53
05/10/2000	\$ 33.280,53	05/10/2005	\$ 33.280,53
05/11/2000	\$ 33.280,53	05/11/2005	\$ 33.280,53
05/12/2000	\$ 33.280,53	05/12/2005	\$ 33.280,53
05/01/2001	\$ 33.280,53	05/01/2006	\$ 33.280,53
05/02/2001	\$ 33.280,53	05/02/2006	\$ 33.280,53

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

05/03/2001	\$ 33.280,53	05/03/2006	\$ 33.280,53
05/04/2001	\$ 33.280,53	05/04/2006	\$ 33.280,53
05/05/2001	\$ 33.280,53	05/05/2006	\$ 33.280,53
05/06/2001	\$ 33.280,53	05/06/2006	\$ 33.280,53
05/07/2001	\$ 33.280,53	05/07/2006	\$ 33.280,53
05/08/2001	\$ 33.280,53	05/08/2006	\$ 33.280,53
05/09/2001	\$ 33.280,53	05/09/2006	\$ 33.280,53
05/10/2001	\$ 33.280,53	05/10/2006	\$ 33.280,53
05/11/2001	\$ 33.280,53	05/11/2006	\$ 33.280,53
05/12/2001	\$ 33.280,53	05/12/2006	\$ 33.280,53
05/01/2002	\$ 33.280,53	05/01/2007	\$ 33.280,53
05/02/2002	\$ 33.280,53	05/02/2007	\$ 33.280,53
05/03/2002	\$ 33.280,53	05/03/2007	\$ 33.280,53
05/04/2002	\$ 33.280,53	05/04/2007	\$ 33.280,53
05/05/2002	\$ 33.280,53	05/05/2007	\$ 33.280,53
05/06/2002	\$ 33.280,53	05/06/2007	\$ 33.280,53
05/07/2002	\$ 33.280,53	05/07/2007	\$ 33.280,53
05/08/2002	\$ 33.280,53	05/08/2007	\$ 33.280,53
05/09/2002	\$ 33.280,53	05/09/2007	\$ 33.280,53
05/10/2002	\$ 33.280,53	05/10/2007	\$ 33.280,53
05/11/2002	\$ 33.280,53	05/11/2007	\$ 33.280,53
05/12/2002	\$ 33.280,53	05/12/2007	\$ 33.280,53
05/01/2003	\$ 33.280,53	05/01/2008	\$ 33.280,53
05/02/2003	\$ 33.280,53	05/02/2008	\$ 33.280,53
05/03/2003	\$ 33.280,53	05/03/2008	\$ 33.280,53
05/04/2003	\$ 33.280,53	05/04/2008	\$ 33.280,53
05/05/2003	\$ 33.280,53	05/05/2008	\$ 33.280,53
05/06/2003	\$ 33.280,53	05/06/2008	\$ 33.280,53
05/07/2003	\$ 33.280,53	05/07/2008	\$ 33.280,53
05/08/2003	\$ 33.280,53	05/08/2008	\$ 33.280,53
05/09/2003	\$ 33.280,53	05/09/2008	\$ 33.280,53
05/10/2003	\$ 33.280,53	05/10/2008	\$ 33.280,53
05/11/2003	\$ 33.280,53	05/11/2008	\$ 33.280,53
05/12/2003	\$ 33.280,53	05/12/2008	\$ 33.280,53
05/01/2004	\$ 33.280,53	05/01/2009	\$ 33.280,53
05/02/2004	\$ 33.280,53	05/02/2009	\$ 33.280,53
05/03/2004	\$ 33.280,53	05/03/2009	\$ 33.280,53
		TOTAL	\$ 4.046.697,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados en la pretensión 1.2, al no estar contemplados en el titulo base de recaudo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

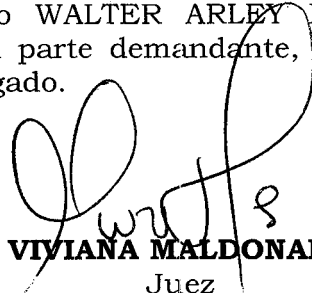
56

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40321529, ubicado en la TV 34 A No. 74 C-06 sur de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce al abogado WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO
10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

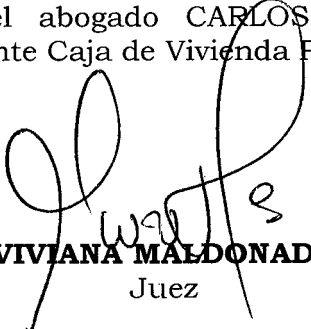
Bogotá D. C.,

10 0 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0048

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder
(fl.35) presentada por el abogado CARLOS ALBERTO RUIZ ORTÍZ,
apoderada de la demandante Caja de Vivienda Popular.

NOTIFÍQUESE (2)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

10 0 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Verbal sumario No. 2020-0036

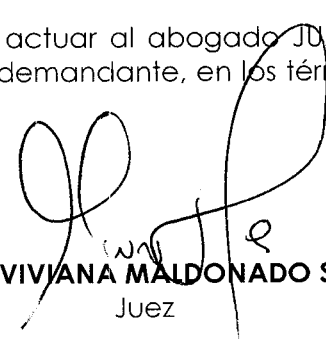
ADMITESE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de SIMULACIÓN de RAÚL ENRIQUE PULIDO BERNAL, DIEGO ARTURO PULIDO BERNAL, SERGIO ANDRÉS PULIDO BERNAL, GRACIELA PULIDO ACEVEDO y NÉSTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO, **contra** ÁLVARO RINCÓN CABALLERO y MARÍA MAGDALENA MONCADA SARMIENTO.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$886.000. de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO PINZÓN FORERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 10 JUL 2020 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.

10 9 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0034

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), en derecho, a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA MARCELA TRIVIÑO y MARTHA SOFÍA TRIVIÑO**, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 2273320082099

1.-) \$ 3.280.479,18 equivalente a 12.185,9029 UVR's, por concepto de capital.

2.-) Los intereses de mora sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda (17 de enero de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

B).- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), en derecho, a favor de la BANCOLOMBIA S.A., contra ADRIANA MARCELA TRIVIÑO, por las siguientes sumas:

III.- PAGARÉ No. 72491755

1.-) \$ \$ 4.415.606,00 por concepto de capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

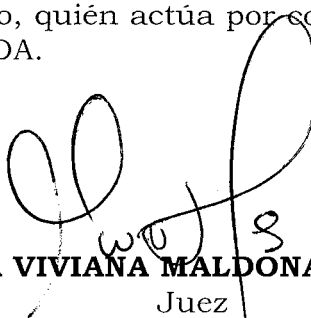
¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40450050**. **Líbrese** **oficio** a la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S como endosataria para el cobro, quién actúa por conducto del abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFIQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO. 10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020,

EXP. Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2020-0026

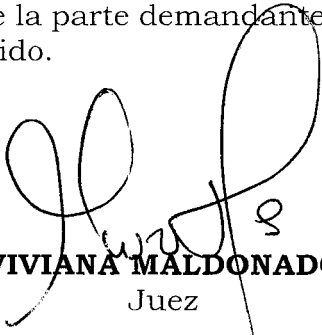
Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 384 y 390 del C.G.P., se **ADMÍTE** la demanda instaurada por **VÍCTOR HUGO MOTTA RODRÍGUEZ** contra **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ y SORAYA ÁLVAREZ MUÑOZ**.

Dese a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. (Art.384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibídem*, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANTONIO PARADA RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

10 9 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0008

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de REINTEGRA S.A.S, contra LIZETH PAOLA MORENO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2231957

- 1.-) \$11.077.089,00 por el capital.
- 2.-) Los intereses de mora desde el 13 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado FRANCISCO JOSÉ PACHECO PARRA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

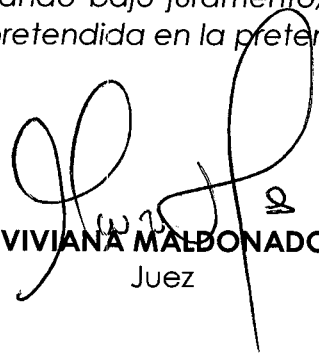
Bogotá D. C., 09 JUL 2020¹

EXP. Verbal Sumario No. 2020-0004

Por cuanto no fue subsanada la demanda en debida forma se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto se allegó el escrito subsanando, también lo es que no se dio cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio esto es *"estimando bajo juramento, los conceptos y periodos que comprende la suma pretendida en la pretensión primera"*

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
17 0 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0003

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1º del auto proferido el 7 de febrero del año en curso, de la siguiente manera:

“1.- **18.991.990.00** por capital”

Notifíquese el auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0002

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra RENE LEONARDO DÍAZ ORTEGA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4247021974706492

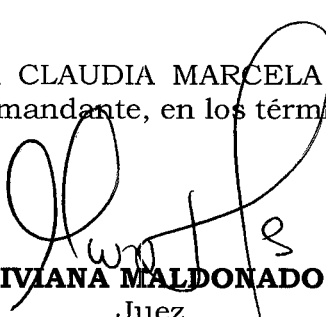
- 1.-) \$17.406.374.00 por el capital.
- 2.-) Los intereses de mora desde el 22 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda, al no estar contemplados en el título base de recaudo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0002

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$34.812.000.00.

2.- Decretar el embargo del vehículo de placa BNF-142 propiedad del demandado. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Se limitan los embargos solicitados a los decretados, de conformidad con el inciso 2° del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



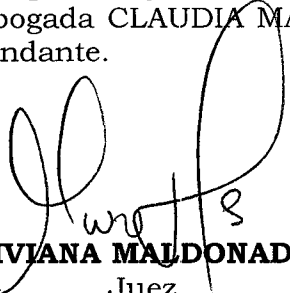
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)³

Bogotá D. C.,

EXP. Ejecutivo No. 2020-0002

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder (fL.16) presentada por la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (3)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

³ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.